

Caso N°. 3-23-IN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento del caso N.º **3-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

**I.
Legitimación activa**

1. El 25 de enero de 2023, Lilisbeth Elizabeth Calvopiña Zambrano, en calidad de madre en período de lactancia, (“**accionante**”) presentó una acción de inconstitucionalidad -por el fondo- en contra de los artículos 24 (primer inciso) y 25 (primer y segundo inciso) de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta (“**ley impugnada**”).
2. Por sorteo electrónico de 25 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente ingresó al despacho el 01 de febrero de 2023.
3. El 09 de febrero de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción.

**II.
Oportunidad**

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
5. En el caso concreto, considerando que la acción de inconstitucionalidad presentada respecto de los artículos 24 (primer inciso) y 25 (primer y segundo inciso) de la ley impugnada¹ fue planteada, únicamente por el fondo, se observa que esta ha sido presentada oportunamente.

**III.
Disposiciones acusadas como inconstitucionales**

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 234 de 20 de enero de 2023.

Caso N°. 3-23-IN

6. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son los artículos 24 (primer inciso) y 25 (primer y segundo inciso) de la ley impugnada, que incorporan reformas al Código del Trabajo. Así tenemos:

Art. 24.-Luego del primer inciso del artículo 152 [del Código del Trabajo], agréguese lo siguiente: "No obstante la madre podrá, de común acuerdo con el padre, determinar la forma en que será gozada la licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de una hija o hijo, pudiendo acordar que éstas sean de uso exclusivo o de uso compartido (pudiendo compartirse hasta un máximo del 75% de la licencia con el padre), circunstancia que será oportunamente notificada antes del inicio del periodo de maternidad a sus respectivos empleadores, siendo ésta inamovible una vez que haya sido comunicada. El ente rector del trabajo, emitirá las directrices que correspondan con ocasión de esta notificación. [...]

Art. 25.-A continuación del artículo 154 [del Código del Trabajo], añádase el siguiente artículo innumerado: "Art. (...).-Licencia con remuneración por el período de lactancia.- Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada laboral de la madre lactante durará seis (6) horas de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.

No obstante, la madre podrá, de común acuerdo con el padre, determinar la forma en que será gozada la licencia con remuneración por el período de lactancia, circunstancia que será oportunamente notificada antes del inicio del periodo de lactancia a sus respectivos empleadores, siendo ésta inamovible una vez que haya sido comunicada. El ente rector del trabajo emitirá las directrices que correspondan con ocasión de esta notificación. [...]

IV.

Fundamentos de la pretensión

4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

7. La accionante identifica que el contenido de las normas impugnadas es contrario a los artículos de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE"): artículo 11 núm. 6 (los derechos y principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía), 11 núm. 8 (contenido de los derechos se desarrollará de forma progresiva), artículo 44 núm. 1, 3 y 4 (derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia), artículo 44 (principio de interés superior del niño), artículo 66 núm. 2 y 4 (derecho a la vida digna y derecho a la igualdad formal, material y no discriminación) y el artículo 332 (respeto a los derechos reproductivos).

4.2. Argumentación jurídica sobre la inconstitucionalidad por el fondo

8. La accionante indica que el contenido del primer inciso del artículo 24; es contrario a la Constitución por los siguientes cargos:

Página 2 de 6

Caso N°. 3-23-IN

- *“en lugar de establecer progresivamente mejoras en los permisos de paternidad que equilibren la carga de cuidados, lo que se hace es incorporar un régimen ‘compartido’ de dichos permisos entre la madre y el padre, y además se reduce el periodo de goce de lactancia, en este sentido, la reforma no se sujeta a los principios de progresividad y no regresividad”.*
 - De igual modo precisa que se contraviene el principio de interés superior del niño, debido a que *“las mujeres trabajadoras renunciamos al ejercicio de nuestros permisos de maternidad y de lactancia, que es finalmente lo que ocurriría al ser cedido al padre”.* Así, en sujeción a este principio, el acuerdo privado no puede afectar los derechos de los niños y niñas, que son los beneficiarios principales de los permisos de maternidad y lactancia que se destinan para sus cuidados, con especial énfasis en el fomento de una lactancia materna natural.
 - Finalmente, era obligación de la Asamblea Nacional legislar para *“AMPLIAR los permisos de maternidad y lactancia, y ampliar los permisos de paternidad; sin embargo, la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta termina PRECARIZANDO los derechos de maternidad y lactancia, relativizándolos, convirtiéndolos en opcionales para la madre, lo cual es una transgresión expresa a la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados”.*
9. En relación con el artículo 25 (primer y segundo inciso) de la ley impugnada, la accionante refiere que:
- La norma impugnada además de incurrir en las mismas consideraciones antedichas según las cuales se pone a las mujeres en una situación de desventaja para negociar la forma en que ha de ser gozado el permiso en el puerperio que es un momento en que se encuentran especialmente vulnerables, también transgrede decisiones de esta Corte Constitucional, pues mediante sentencia No. 36-19-IN/21 se declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase *“posteriores al parto”* del inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo.
 - No existe justificación alguna para la inobservancia de lo ya resuelto por la Corte en sentencia No. 36-19-IN/21, ni justificación para modificar el criterio que fue allí establecido, lo que evidencia al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, la flagrante inconstitucionalidad de las normas demandadas, al consolidarse con la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta un retroceso para los derechos de las mujeres trabajadoras y nuestros hijos e hijas.
 - Concluye aduciendo que las disposiciones impugnadas no representan conquista alguna a favor de los derechos de las mujeres, sino un retroceso que además es perverso, y que se encuentra en contravención expresa de las sentencias y disposiciones constitucionales -artículos 66 núm. 2 y 4 y 332 de la CRE-.

Caso N°. 3-23-IN

10. Por todo lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y se las expulse del ordenamiento jurídico.

V.

Solicitud de medida cautelar

11. En su demanda, la accionante, con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, solicita como medida cautelar la suspensión de las normas impugnadas, puesto que -al ser madre en período de lactancia- ha tenido que vivir los efectos de la aplicación de estas normas que afectan de manera directa los derechos constitucionales, además *“de que desincentivan el fomento de la lactancia materna y nos exponen a las mujeres a situaciones de presión y desventaja en el ámbito familiar y laboral pues nos veremos avocadas a negociaciones desiguales de nuestros derechos laborales”* (sic).
12. Enfatiza también que, la necesidad de suspender el contenido de las normas es imperiosa, debido a que se establece *“una regresión de los derechos que ya se encontraban vigentes hasta antes de la publicación en el Registro Oficial de las normas demandadas, pues en particular esta Corte ya había establecido mediante Sentencia No. 36-19-IN/21 que el permiso de lactancia para trabajadoras sujetas al Código de Trabajo, debía ser de 15 meses en total y no 12 meses como se volvió a establecer a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta”*.
13. La accionante, también resalta la importancia que tiene el período de permiso de maternidad y lactancia para la madre y el recién nacido y concluye que, los daños producidos por aplicación de las normas impugnadas *“serán irreversibles para todas las madres e hijos e hijas que nos veremos afectados con la regresión de derechos [...]”*.

VI.

Admisibilidad

14. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.
15. Por otra parte, en cuanto a la suspensión provisional del contenido de las normas impugnadas, se encuentra que la accionante ha logrado justificar los requisitos de verosimilitud e inminencia. Así, ha justificado los posibles efectos regresivos que podría producir la aplicación de estos artículos -párrafo 11 y 12 *supra*-, por cuanto desde la emisión de la sentencia 36-19-IN/21, el permiso de lactancia para trabajadoras sujetas al Código de Trabajo debía ser de 15 meses en total, y que en la actualidad se ha retrocedido nuevamente a 12 meses.

Caso N°. 3-23-IN

16. De igual forma, este Tribunal de la Sala de Admisión observa, también, que entre las titulares del derecho en riesgo se encuentran mujeres embarazadas y en período de lactancia, así como niños y niñas recién nacidas, quienes pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria. Todo lo cual permite apreciar que existe gravedad pues, a criterio de la accionante, sus derechos podrían verse afectados por la vigencia de normas en una ley que al estar vigente se está aplicando.
17. En consecuencia, por concurrir los presupuestos antes examinados, este Tribunal acepta la solicitud de suspender provisionalmente el primer inciso del artículo 24 y el primer y segundo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta. Sin embargo, se recuerda que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.

**VII.
Decisión**

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. 3-23-IN.
19. **CONCEDER** la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se suspende la vigencia del primer inciso del artículo 24 y el primer y segundo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, hasta que la presente causa sea resuelta.
20. Se dispone **ACUMULAR** la presente causa al caso N°. 15-23-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
21. Córrese traslado con este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a través de su presidente; y al Procurador General del Estado, para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos de la ley impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
22. Requierase a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas.
23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención

Página 5 de 6

Caso N° . 3-23-IN

Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

24. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.
25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6